

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Nueve diversos cuestionamientos relacionados con las Áreas de Conservación Comunitaria o Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación Comunitaria constituidas en la Ciudad de México.

Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a lo solicitado, proporciono diversos vínculos electrónicos para la consulta de parte de la información. Además, indico que, se localizó el expediente de su interés, el cual consta de un total de 500 fojas, situación por la cual se puso disposición del particular la información en consulta directa, en versión pública.

Inconformidad de la Respuesta

Las ligas electrónicas no contienen la información solicitada.
Información Incompleta.
En contra del Cambio de Modalidad.

Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta la solicitud, ya que aún y cuando hizo entrega del vínculo electrónico que si contiene la información requerida en el primer punto. Respecto a los diversos cuestionamientos que integran, el cambio de modalidad que ofrece en consulta directa para dar acceso a la información no está debidamente fundada y motivado, además de que el calendario es muy breve para consultar un volumen es de más de 18,000 fojas.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, a los cuestionamientos 2, 3, 4, 5 y sus incisos deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a quince días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta, debiendo resguardar la información confidencial a excepción de lo señalado por cuanto hace al apoderado o representante legal.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4647/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163722001068**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	12
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	25
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	27
RESUELVE.	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de junio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163722001068**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

En relación con las Áreas de Conservación Comunitaria o Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación Comunitaria (ACC) solicitó lo siguiente:

1. Los criterios para su constitución.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. Las ACC constituidas en la Ciudad de México y las comunidades o núcleos agrarios en donde están constituidas.
3. Las superficies de las ACC constituidas en la Ciudad de México.
4. E acta o documento que avalen la constitución de las ACC.
5. En el caso de la comunidad de San Salvador Cuauhtenco:

- a) El soporte documental del ACC constituida en 2019, respecto de la cual, la CORENADR celebró un convenio con este núcleo agrario.
- b) El soporte documental del ACC constituida en 2022, respecto de la cual, la CORENADR celebró un convenio con este núcleo agrario.
- c) La documentación que justifique y explique la razón por la cual en 2019 se consideró una superficie de 3599 hectáreas como ACC.
- d) La documentación que justifique y explique la razón por la cual en 2022 se consideró una superficie de 1247.814 hectáreas como ACC."
..."(Sic).

1.2 Respuesta. El seis de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha catorce de ese mismo mes y año hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0100/2022 de fecha siete de julio,
emitido por la Dirección de Preservación,
Protección, Restauración de los Recursos Materiales.

" ...

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, a través de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria en el Suelo de Conservación, hace de su conocimiento que, es competente para pronunciarse al respecto.

Respecto del **numeral 1** en el que requiere: "En relación con las Áreas de Conservación Comunitaria o Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación Comunitaria (ACC) solicitó lo siguiente: I. Los criterios para constitución..." (Sic), se proporcionan las ligas electrónicas de las Reglas de Operación de Programa Alteptl Bienestar en el cual podrá consultar el tema de su interés: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/la96fbd2e1bc26aebf93ebc901cc7b84

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/6c0ecb2bb0040a9768d947016ab75587.pdf

Ahora bien en atención a sus **requerimientos 2 y 3** en cual solicitó: "...2. Las ACC constituidas en la Ciudad de México y las comunidades o núcleos agrarios en donde están constituidas. 3. Las superficies de las ACC constituidas en la Ciudad de México..."(Sic). Se proporciona la liga

electrónica, en la cual podrá consultar el tema de su interés: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente>

Siguiendo el mismo orden de ideas, se le comunica que las ligas electrónicas citadas en el párrafo anterior, se proporcionaron de conformidad con el **CRITERIO 04/2021** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el establece que: "**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información...**" (Sic).

Por lo que se refiere a los **numerales 4 y 5** en donde requiere "...4. El acta o documento que avalen la constitución de las ACC. 5. En el caso de la comunidad de San Salvador Cuauhtenco: **a)** El soporte documental del ACC constituida en 2019, respecto de la cual, la CORENADR celebró un convenio con este núcleo agrario. **b)** El soporte documental del ACC constituida en 2022, respecto de la cual, la CORENADR celebró un convenio con este núcleo agrario. **c)** La documentación que justifique y explique la razón por la cual en 2019 se consideró una superficie de 3599 hectáreas como ACC. **d)** La documentación que justifique y explique la razón por la cual en 2022 se consideró una superficie de 1247.814 hectáreas como ACC." (Sic)

Se hace de su conocimiento, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en poder de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, **se localizó el expediente de su interés, el cual consta de un total de 500 fojas.**

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que dicha información contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual se protegerán, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Cabe señalar que **se testarán los siguientes datos personales: nombres, domicilios, teléfono particular y celular, la firma y demás datos de personas distintas de servidores públicos;** siendo preciso señalar que la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 27 de enero del año 2022, cuenta con un acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, el cual se cita para mayor referencia:

"ACUERDO 06 -CT/SEDEMA-1aEXT/2022

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: **el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial**

para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y **la firma de personas distintas a servidores públicos**, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021 ", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial." (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba **el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**"[...]
Lo resaltado es propio.

Concluyentemente, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, cabe precisar que la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas de la Dirección General, por lo que en aras de garantizar su derecho a la información, así como el principio de máxima publicidad, **se pone a su disposición, en la modalidad de consulta directa, la versión pública de la información de su interés**, lo anterior con base en los artículos 207, 213 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

Por tal motivo, **se pone a su disposición la consulta directa de la versión pública de la información**, en un horario de 12:00 a 13:00 horas, en la sede la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, misma que será atendida por la Lic. Lorena Cacho Márquez, enlace adscrito a esa Unidad Administrativa en cualquiera de las siguientes fechas:

Fechas de Consulta
27 de julio 2022
28 de julio 2022

Asimismo y con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, se solicita amablemente, se comuniquen a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través del número de teléfono 55-53-45-81-87 ext. 129 o bien al correo electrónico smaoip@gmail.com con tres días de anticipación a las fechas señaladas, a efecto de agendar su visita en los días y horario señalado anteriormente.

Finalmente, es preciso señalarle, que derivado de las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México ha implementado dirigidas a prevenir el contagio y propagación del virus SARS-COV2 entre las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad, se informa que la consulta directa se realizará implementando las siguientes medidas de sanidad:

- Uso del cubre bocas durante todo el tiempo que dure la consulta directa.
 - El lavado de manos con agua y jabón antes y después de la consulta.
 - Además del uso de gel antibacterial en todo momento.
- ...”.(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- **Numeral 1:** Con relación al numeral 1 de la solicitud, las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado remiten a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los siguientes avisos.
- Sin embargo, las reglas referidas no contienen los criterios para la constitución de las ACC.
- Respecto a los **numerales 2 y 3**, la liga electrónica proporcionada remite la página de obligaciones de transparencia de la SEDEMA. Sin embargo, no indican en qué apartado específico (artículo) se localiza la información solicitada
- En relación con los **numerales 4 y 5**, la SEDEMA no atiende la modalidad o formato para recibir la información solicitada; es decir, en medio electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
- En contra de la clasificación de diversos datos personales, distintas a servidoras públicas, dejando de advertir que los datos personales concernientes al nombre y firma o rúbrica del representante legal son de naturaleza pública.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4647/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El siete de septiembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa sus alegatos, a través del **oficio SEDEMA/UT/450/2022 de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

*De lo anteriormente vertido, se puede constatar que la petición del ahora recurrente, fue debidamente atendida en tiempo y forma, tanto con la respuesta primigenia como la complementaria contenida en el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0127/2022. Lo anterior de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento**, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32**, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada a la hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.***

*En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, **en virtud de que el argumento de la parte recurrente, resulta improcedente**, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia... ”(Sic).*

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintinueve de agosto.

Del contenido a las presentes actuaciones, se advierte la presencia de un segundo pronunciamiento a manera de **respuesta complementaria contenida en el oficio**, a través del **oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0127/2022 de fecha seis de septiembre**, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4647/2022, medio por el cual el solicitante se inconformó, respecto de su solicitud con número de folio 090163722001068; por lo cual se consideró ADMITIR el recurso en mención:

"En relación con los Áreas de Conservación Comunitaria o Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación Comunitario (ACC) solicitó lo siguiente:

Respecto del numeral 1. Los criterios para su constitución", se reitera que los Criterios Territoriales para el establecimiento de las ACC y RSA, se encuentran contemplados en el "Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, en su inciso I. Criterios Territoriales para el establecimiento de ACC y RSA. Por lo anterior se proporciona liga electrónica en donde podrá consultar el tema de su interés.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a96fbd2e1bc26aebf93ebc901cc7b84.pdf

Ahora bien, referente a

2. Las ACC constituidas en la Ciudad de México y las comunidades o núcleos agrarios en donde están constituidos.

3. Las superficies de las ACC constituidas en la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la DGCORENADR, se localizó el tema de su interés, mismo que consta de 2000 fojas aproximadamente, los cuales se encuentran inmersos en los expedientes del componente Bienestar para el Bosque del Programa Altepétl Bienestar.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que dicha información contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos. Lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías, número de placa vehicular, número de serie relacionada con el vehículo y la firma de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar, que en la décima primera sesión extraordinaria y la primera sesión extraordinaria

del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fechas 23 de noviembre de 2018 y 27 de enero del año 2022 respectivamente, se aprobó la reserva de información restringida en su modalidad de confidencial. Dichos acuerdos se citan para mayor referencia:

"ACUERDO 06 -CT/SEDEMA-1aEXT/2022.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: el nombre, **el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos,** mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021 ", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y fil, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial." (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[. ..] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**"[. ..]

***Lo resaltado es propio.**

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, la versión pública de la información de su interés, misma, la cual **se compone de 18,024 fojas**, lo anterior con base

en los artículos 207,213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

Consecuentemente, la consulta directa de la versión pública de la información de su interés, se realizará en un horario de 13:00 a 14:00 horas, en la sede la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, y será atendida por el Lic. Roberto Castañeda Moreno, enlace adscrito a esa Unidad Administrativa en cualquiera de las siguientes fechas:

Fechas de Consulta
Martes 20 de septiembre de 2022
Jueves 22 de septiembre de 2022

Por lo anterior, y con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, **se solicita amablemente, se comuniquen a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** a través del número de teléfono 55-53-45-81-87 ext. 129 o bien al correo electrónico smaoip@gmail.com, **con tres días de anticipación a las fechas señaladas**, a efecto de agenciar su visita en los días y horario señalado anteriormente.

Asimismo, es preciso señalarle, que derivado de las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México ha implementado dirigidas a prevenir el contagio y propagación del virus SARS-COV2 entre las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad, se informa que la consulta directa se realizará implementando las siguientes medidas de sanidad:

- Uso del cubre bocas durante todo el tiempo que dure la consulta directa.
- El lavado de manos con agua y jabón antes y después de la consulta
- Además del uso de gel antibacterial en todo momento.

Y por último en atención al **numeral 5 y 6**, se reitera que se puso a consulta la misma, dado que, por el volumen, la reproducción y formulación de las versiones publicas correspondientes sobrepasan las capacidades técnicas de la DGCORENADR, lo anterior con fundamento en el artículo Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0127/2022 de fecha seis de septiembre.
- Oficio SEDEMA/UT/450/2022 de fecha siete de septiembre.
- Notificación de respuesta complementaría de fecha siete de septiembre.



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

Respuesta complementaria al folio 090163722001068

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

7 de septiembre de 2022, 14:41

Para:

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001068

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.--

--

--

**Unidad de Transparencia
de la Secretaría del Medio Ambiente.**

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaoip@gmail.com

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cuatro de octubre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta de agosto al siete de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintinueve de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4647/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintitrés de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- **Numeral 1:** *Con relación al numeral 1 de la solicitud, las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado remiten a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los siguientes avisos.*
- *Sin embargo, las reglas referidas no contienen los criterios para la constitución de las ACC.*
- *Respecto a los **numerales 2 y 3**, la liga electrónica proporcionada remite la página de obligaciones de transparencia de la SEDEMA. Sin embargo, no indican en qué apartado específico (artículo) se localiza la información solicitada*
- *En relación con los **numerales 4 y 5**, la SEDEMA no atiende la modalidad o formato para recibir la información solicitada; es decir, en medio electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*
- *En contra de la clasificación de diversos datos personales, distintas a servidoras públicas, dejando de advertir que los datos personales concernientes al nombre y firma o rúbrica del representante legal son de naturaleza pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0127/2022 de fecha seis de septiembre**, suscrito por la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Materiales, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, señalando lo siguiente:

Respecto del **numeral 1**, en el que se solicitó: "**Los criterios para su constitución**", se reitera que los Criterios Territoriales para el establecimiento de las ACC y RSA, se encuentran contemplados en el "*Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepelt"*" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, específicamente en su inciso I. Criterios Territoriales para el establecimiento de ACC y RSA.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, para dotar de certeza jurídica su respuesta proporcionó la siguiente liga electrónica en donde podrá consultar el tema de su interés. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a96fbd2e1bc26aebf93ebc901cc7b84.pdf

En tal virtud al realizar la revisión al citado vinculo electrónico, **en la página 39**, se localizó lo siguiente:

I. Criterios **Territoriales** para el establecimiento de ACC y RSA

Ecosistemas forestales	Humedales y Agroecosistema de Chinampero
<p>Sólo se autorizará el acceso a ACC y RSA para áreas forestales o de matorral xerófilo conservadas en condiciones para mantener sus funciones ecológicas, con una extensión mínima de 25 ha, y densidades mínimas de 400 árboles por ha en el caso de bosques y de 400 arbustos por ha, en el caso de matorral xerófilo.</p>	<p>En el caso de áreas de humedales y zonas del agroecosistema Chinampero podrán acceder sitios conservados y/o restaurados que cubran una extensión mínima de 25 ha. Esta superficie podrá cubrirse considerando la suma de superficies de chinampas contiguas —conjunto de Chinampas—, y el sistema de canales entre éstas; siempre y cuando las porciones de tierra del Conjunto de Chinampas puedan mantener la conectividad ambiental.</p> <p>Se priorizará la incorporación a este esquema de áreas de Chinampas que conserven prácticas tradicionales de producción, estén rodeadas de canales libres de vegetación, que tengan bordes bien consolidados con vegetación nativa. Únicamente se autorizará la incorporación de áreas con usos afines a la conservación y el manejo sustentable:</p> <p>a) No será posible incorporar al polígono de la ACC, áreas chinampas que utilicen agroquímicos para la producción.</p> <p>b) No se aceptará la incorporación de chinampas con producción en invernaderos, que se renten y/o utilicen para la celebración de fiestas, como canchas deportivas u otros fines distintos a la producción agroecológica o la conservación.</p>
<p>Por ningún motivo se aceptarán propuestas en las que el territorio del polígono, esté fragmentado; el mínimo de 25 ha deberá alcanzarse en una superficie continua y no podrá establecerse como la suma de parches aislados uno del otro.</p>	<p>Por ningún motivo se aceptarán propuestas en las que el territorio involucrado esté aislado o no mantenga la conectividad con el conjunto de Chinampas; el mínimo de 25 ha deberá alcanzarse en superficies contiguas.</p>

Una vez sometidos los proyectos ante el seno del Comité Técnico de Asignación de Recursos, se notificará la respuesta a cada uno de los solicitantes, indicando, en caso de aquellos proyectos que hayan sido rechazados, los motivos de esta resolución.

El núcleo agrario deberá entregar en la Ventanilla del Centro de Innovación e Integración Comunitaria que le corresponda, el Programa de Inversión elaborado con la participación del ejido o comunidad involucrado. Este programa deberá incluir al menos lo siguiente:

1. Antecedentes.
2. Caracterización y diagnóstico.
3. Problemática.

4. *Objetivos.*
5. *Metas.*
6. *Acciones y monto para ejecutarlas.*
7. *Cronograma de cumplimiento y ejercicio presupuestal.*
8. *Plano de ubicación de acciones (georreferenciado).*
9. *Resultados esperados, con propuesta de indicadores de impacto y desempeño.*
10. *Referencias bibliográficas.*

En un plazo no mayor a 10 días hábiles, posteriores a la notificación de aprobación de su solicitud, deberán entregar en el Centro de Innovación e Integración Comunitaria copia del contrato de apertura de cuenta bancaria, a nombre del núcleo o núcleos agrarios o de sus representantes legales en el que se establezca firma mancomunada de por lo menos dos personas integrantes de la representación, en la que se depositarán los recursos aportados por concepto de RSA.

La DGCORENADR, podrá hacer observaciones al Programa de Inversión y comunicarlas a las y los involucrados en un plazo no mayor a 30 días naturales. Si en este plazo el Núcleo Agrario no recibe ninguna comunicación, se entenderá que su Programa de Inversión fue aprobado.

El Coordinador Técnico será responsable de integrar los informes de avance cada 3 meses, en los que se detallarán los resultados alcanzados. En caso de no haber cumplido con algunas actividades y/o el cronograma propuesto, se justificará el motivo y, se planteará alguna propuesta o alternativa que subsane este incumplimiento. Dicho informe deberá ser entregado en el Centro de Innovación e Integración Comunitaria que le corresponde, así como un informe anual de las actividades y los resultados alcanzados en ese año de trabajo. Esa entrega se aprovechará para acordar una fecha para que la DGCORENADR verifique los resultados alcanzados en campo.

En caso de que se decida hacer algún cambio, el equipo de trabajo de la ACC (Coordinador/a 2 y 3 Técnico o brigadistas) los representantes del núcleo agrario lo informarán por escrito a la DGCORENADR anexando el Acta de Asamblea que avala dicho cambio. Cuando se trate de un cambio de Coordinador/a Técnico, deberá anexarse además el curriculum que pruebe que cuenta con el perfil establecido para asumir esa responsabilidad.

Los núcleos agrarios que actualmente tienen una ACCE o una REC, serán apoyados conforme las presentes reglas de operación, siempre y cuando actualicen su trámite de solicitud.

En tal virtud, al advertirse que el referido vinculo, si contiene la información requerida en el cuestionamiento que se analiza, es por lo que, **se considera que el mismo se encuentra debidamente atendido.**

Por cuanto hace a los **requerimientos 2 y 3** consistentes en: **2. Las ACC constituidas en la Ciudad de México y las comunidades o núcleos agrarios en donde están constituidas. 3. Las superficies de las ACC constituidas en la Ciudad de México.** Para dar atención a estos el sujeto refiere que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los

archivos que obran en la DGCORENADR, se localizó el tema de su interés, los cuales se encuentran inmersos en los expedientes del componente Bienestar para el Bosque del Programa Altepetl Bienestar.

Por ello, señala que al advertir que dicha información contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, los cuales deben ser protegidos, ello de conformidad con los artículos 186 de la *Ley de Transparencia*, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la *Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

Refiriendo que los datos personales susceptibles de ser testados son los siguientes: **el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías, número de placa vehicular, número de serie relacionada con el vehículo y la firma de personas distintas a servidores públicos**; señalando además que, en la décima primera sesión extraordinaria y la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fechas 23 de noviembre de 2018 y 27 de enero del año 2022 respectivamente, se aprobó la reserva de la información restringida en su modalidad de confidencial.

"ACUERDO 06 -CT/SEDEMA-1aEXT/2022.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial

propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021 ", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y fil, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial." (Sic).

Lo anterior con fundamento en el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, emitido por este *Instituto* y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[. ..] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [..]

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, la versión pública de la información de su interés, misma, **la cual se compone de 18,024 fojas**, lo anterior con base en los artículos 207, 213 y 219 de la *Ley de Transparencia*.

Situación por la cual, el *Sujeto Obligado*, puso a disposición la información relativa a los **cuestionamientos 2 y 3**, en la consulta directa de la versión pública de la información de su interés, en un horario de 13:00 a 14:00 horas, en la sede la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, y será atendida por el Lic. Roberto Castañeda Moreno, y para ello señalo las siguientes fechas:

Fechas de Consulta
Martes 20 de septiembre de 2022
Jueves 22 de septiembre de 2022

Refiriendo además que, para brindar una mejor atención y garantizar su derecho de acceso a la información pública, se solicita, se comunique a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través del número de teléfono 55-53-45-81-87 ext. 129 o bien al correo electrónico smaip@gmail.com, con tres días de anticipación a las fechas señaladas, a efecto de agenciar su visita en los días y horario señalado anteriormente, debiendo tomar en consideración las siguientes medidas, a efecto de prevenir el contagio y propagación del virus SARS-COV2 entre las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad, se informa que la consulta directa se realizará implementando las siguientes medidas de sanidad:

- *Uso del cubre bocas durante todo el tiempo que dure la consulta directa.*
- *El lavado de manos con agua y jabón antes y después de la consulta*
- *Además del uso de gel antibacterial en todo momento.*

En relación a lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se encuentre disponible al público y a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, se encontraba a su disposición en el lugar y en los días y horas hábiles que refirió, debido a que **la información consta de una cantidad de fojas considerables**; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y no en consulta directa tal y como se advierte de su respuesta que se analiza, violentando así su acceso a la información pública, y careciendo hasta lo aquí expuesto de **una motivación correcta para el cambio de modalidad que pretende esgrimir el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa.**

Sin embargo, de la revisión practicada a la respuesta en complemento, se advierte que la información que es de su interés constan de un total de **aproximadamente 18,024**

fojas sin que expusiera **su imposibilidad material, técnica u operativa para su procesamiento, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, de hecho, no aportó elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación; por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presentan una insuficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad cumplió parcialmente con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia***, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

No obstante lo anterior, si bien la motivación no es suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que la información consta de **aproximadamente 18,024 fojas**, y atendiendo al principio de gratuidad establecido en el artículo 192 de la *ley de Transparencia*, este *Instituto* determina tener por valido el cambio de modalidad propuesto, a efecto de no generar un detrimento considerable en perjuicio de la economía de la persona Recurrente.

Sin embargo, respecto a los días que fueron señalados para la consulta directa, se advierte que los mismos no resultan ser suficientes para llevar acabo la misma, dada cuenta el volumen de la información que la conforma, por ello, para dar el correcto al acceso a la información que es del interés del particular, deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a quince días hábiles, debiendo tomar en consideración

la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta.

Por otra parte, atendiendo a que el sujeto es claro al referir que la información que se pondrá a disposición para consultarse contiene **información** susceptible de ser clasificada en su modalidad de **Confidencial**, se estima oportuno referir que, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación los dato sensibles que señala, y que saber son: ***Nombre, el domicilio, dirección y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos***

Del análisis a los referidos datos, a juicio de este *Instituto*, se considera que los mismos deben ser clasificados, no obstante lo anterior, se advierte que la respuesta por cuanto a este punto no se encuentra apegada totalmente a derecho ya que, el contenido del acta a través de la cual se ordena la clasificación no fue debidamente notificada tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de la Materia.

De igual forma atendiendo a lo referido por la persona Recurrente, tratándose de personas en su calidad de apoderado o representante legal, no es procedente a la clasificación de los datos personales concernientes a su nombre, firma o rubrica, ya que aún y cuando estos efectivamente son de carácter confidencial, **se sobrepone el interés de la Ciudadanía para allegarse de los datos que identifican a cada uno de las personas que celebran actos jurídicos con los organismos, dependencias o secretarías que conforman la Administración Pública de esta Ciudad, en**

representación de la sociedad, a efecto de evitar actos de corrupción, desvío de recursos públicos, acciones que no se encuentren dentro de sus funciones, así como el cobro indebido de un salario por funciones que no se desempeñen y que en su caso pudiese generar un perjuicio a la sociedad y a la administración de esta Ciudad.

Por todo lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación es por lo que, **los cuestionamientos 2 y 3 de la solicitud están parcialmente atendidos conforme a derecho.**

En lo respectivo a los requerimientos 4, 5 y sus derivados el sujeto indicá que, se puso a consulta la misma, dado que, por el volumen, la reproducción y formulación de las versiones publicas correspondientes sobrepasan las capacidades técnicas de la DGCORENADR, lo anterior con fundamento en el artículo Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud se estima oportuno referir que, en el presente caso es totalmente aplicable el estudio que antecede, ya que el cambio de modalidad tal y como se analizó, no está totalmente apegado a derecho. **Por lo anterior, se considera que no se puede tener por acreditado el sobreseimiento en el presente medio de impugnación.**

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- **Numeral 1:** Con relación al numeral 1 de la solicitud, las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado remiten a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los siguientes avisos.
- Sin embargo, las reglas referidas no contienen los criterios para la constitución de las ACC.
- Respecto a los **numerales 2 y 3**, la liga electrónica proporcionada remite la página de obligaciones de transparencia de la SEDEMA. Sin embargo, no indican en qué apartado específico (artículo) se localiza la información solicitada
- En relación con los **numerales 4 y 5**, la SEDEMA no atiende la modalidad o formato para recibir la información solicitada; es decir, en medio electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
- En contra de la clasificación de diversos datos personales, distintas a servidoras públicas, dejando de advertir que los datos personales concernientes al nombre y firma o rúbrica del representante legal son de naturaleza pública.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0127/2022 de fecha seis de septiembre.
- Oficio SEDEMA/UT/450/2022 de fecha siete de septiembre.
- Notificación de respuesta complementaria de fecha siete de septiembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Medio Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- **Numeral 1:** Con relación al numeral 1 de la solicitud, las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado remiten a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los siguientes avisos.
- Sin embargo, las reglas referidas no contienen los criterios para la constitución de las ACC.
- Respecto a los **numerales 2 y 3**, la liga electrónica proporcionada remite la página de obligaciones de transparencia de la SEDEMA. Sin embargo, no indican en qué apartado específico (artículo) se localiza la información solicitada
- En relación con los **numerales 4 y 5**, la SEDEMA no atiende la modalidad o formato para recibir la información solicitada; es decir, en medio electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
- En contra de la clasificación de diversos datos personales, distintas a servidoras públicas, dejando de advertir que los datos personales concernientes al nombre y firma o rúbrica del representante legal son de naturaleza pública.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

En relación con las Áreas de Conservación Comunitaria o Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación Comunitaria (ACC) solicitó lo siguiente:

1. Los criterios para su constitución.
 2. Las ACC constituidas en la Ciudad de México y las comunidades o núcleos agrarios en donde están constituidas.
 3. Las superficies de las ACC constituidas en la Ciudad de México.
 4. E acta o documento que avalen la constitución de las ACC.
 5. En el caso de la comunidad de San Salvador Cuauhtenco:
 - a) El soporte documental del ACC constituida en 2019, respecto de la cual, la CORENADR celebró un convenio con este núcleo agrario.
 - b) El soporte documental del ACC constituida en 2022, respecto de la cual, la CORENADR celebró un convenio con este núcleo agrario.
 - c) La documentación que justifique y explique la razón por la cual en 2019 se consideró una superficie de 3599 hectáreas como ACC.
 - d) La documentación que justifique y explique la razón por la cual en 2022 se consideró una superficie de 1247.814 hectáreas como ACC."
- ...” (sic).

Antes de realizar el análisis de lo solicitado por quien es Recurrente, se considera oportuno señalar atento al contenido de la documental pública que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación, respecto del **primer** cuestionamiento se puede advertir que este ya se tuvo por atendido, así como el hecho

de que, el Recurrente ya detenta en su poder la información relativa al mismo, por lo que, resultaría ocioso para las y los Comisionados de este Pleno ordenar que se realice de nuevo el análisis del mismo, así como ordenar la entrega de una información de la que existe constancia que ya le fue proporcionada al particular.

De igual forma atendiendo a lo manifestado por el *Sujeto Obligado* para dar atención a los cuestionamientos **2, 3, 4, 5 y sus derivados**, al realizar una comparación entre lo señalado en la respuesta primigenia y el contenido de la presunta respuesta complementaria, la cual fue desestimada en el estudio del Considerando Segundo, dada cuenta de que, en ambos casos prevalece un cambio de modalidad a consulta directa para dar acceso a la información requerida, al respecto se estima oportuno señalar que, dicho cambio de modalidad no se encuentra debidamente fundado y motivado.

No obstante lo anterior a efecto de no generar un perjuicio a quien es Recurrente, no se puede pasar por inadvertido que la información con la que se pretende dar a tención a los puntos 2 y 3 de la solicitud constan de aproximadamente **18,024 fojas**, mientras que por su parte la cantidad de fojas con la que se pretende dar a tención a los requerimientos 4 , 5 y sus derivados consta de aproximadamente **500 fojas**, es por lo que se tuvo por valido el cambio de modalidad sugerido por sujeto que nos ocupa.

Por lo anterior, atendiendo al estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente determinación, para dar el correcto al acceso a la información que es del interés del particular, deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a quince días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta, debiendo resguardar la información confidencial a excepción de lo señalado por cuanto hace al apoderado o representante legal.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la información se encuentra incompleta y el cambio de modalidad no está debidamente fundado y motivado**.

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, a los cuestionamientos 2, 3, 4, 5 y sus incisos deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a quince días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta, debiendo resguardar la información confidencial a excepción de lo señalado por cuanto hace al apoderado o representante legal.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**